



RESOLUCIÓN No. 101/2011

POR CUANTO: En la Resolución número 245 de 17 de septiembre de 2008, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, se establecen las normas bancarias vigentes para los cobros y pagos entre personas jurídicas cubanas, y entre estas y las personas naturales cubanas.

POR CUANTO: Las experiencias obtenidas en la aplicación de la citada Resolución número 245 de 2008, y las disposiciones legales que establecen el ejercicio del trabajo por cuenta propia, hacen necesaria la emisión de nuevas regulaciones para normar la ejecución de los cobros y pagos que se deriven de una relación contractual en el territorio nacional.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 del Decreto-Ley número 172 de 28 de mayo de 1997, "Del Banco Central de Cuba",

RESUELVO:

PRIMERO: Establecer las siguientes:

"NORMAS BANCARIAS PARA LOS COBROS Y PAGOS"

Capítulo I DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 1: La presente Resolución tiene como objetivos:

a) Reglamentar la ejecución de los cobros y pagos en el territorio nacional, en pesos cubanos, pesos convertibles y moneda libremente convertible que se deriven de una relación contractual entre las personas jurídicas cubanas, y los pagos de estas a las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia, los agricultores pequeños que acrediten legalmente la tenencia de la tierra y las personas naturales autorizadas a ejercer otras formas de gestión no estatal.

b) Dotar a los Sistemas de Pago de una normativa que contribuya al fortalecimiento sistemático de la disciplina financiera y a lograr la mayor celeridad posible en la rotación del dinero y en la liquidación de las transacciones comerciales, con el fin de propiciar una consecuente reducción del ciclo de cobros y de los recursos financieros en tránsito.

Capítulo II GENERALIDADES

Sección I

DE LOS INSTRUMENTOS DE PAGO Y TÍTULOS DE CRÉDITO

ARTÍCULO 2: En las operaciones de cobros y pagos que se deriven de una relación contractual, se utilizan los instrumentos de pago y títulos de créditos siguientes, según las características de la transacción y las regulaciones de estas normas:

1. **dinero efectivo:** billetes y monedas metálicas en circulación;

2. **transferencia bancaria:** la realiza el banco siguiendo instrucciones de su cliente. Mediante esta operación se debita la cuenta del cliente por la cantidad objeto de la transferencia y acredita la cuenta del beneficiario, o se cobra en la ventanilla de la institución bancaria;
3. **cheque nominativo:** mandato de pago en el que se consigna el beneficiario y no se permiten endosos. Mediante este instrumento se debita la cuenta del emisor del cheque y se acredita la cuenta del beneficiario, o se cobra en la ventanilla de la institución bancaria. Este cheque puede adoptar las modalidades de:
 - 3.1. **cheque certificado:** se certifica por el banco, debitando previamente los fondos en la cuenta del emisor, con lo que se convierte en una obligación para la institución bancaria. Se consignan las firmas autorizadas del banco;
 - 3.2. **cheque voucher:** se precisa el concepto del pago;
 - 3.3. **cheque de gerencia:** es emitido por una institución bancaria contra sus fondos;
4. **orden de cobro:** se utiliza para debitar regularmente cuentas según demanda del beneficiario de los fondos a extraer, previa autorización por una vez de los titulares de las mismas;
5. **tarjeta débito o crédito:** medio de pago electrónico utilizado en conjunción con sistemas de autorización y liquidación de las transacciones realizadas con su ayuda;
6. **carta de crédito local:** emitida y avisada por las instituciones bancarias cubanas. Se rige en su emisión y tramitación por las Reglas y Usos Uniformes para las Cartas de Créditos, emitidas por la Cámara Internacional de Comercio;
7. **letra de cambio:** título-valor que obliga a pagar una deuda a su vencimiento en un lugar determinado a favor de quien resulte su legítimo tenedor, se ajusta a las formalidades que establece la ley;
8. **pagaré:** título-valor que constituye un reconocimiento de deuda por escrito o promesa de pago de una suma de dinero, hecha a la persona del acreedor.

Sección II

DE LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS

ARTÍCULO 3: La liquidación de las operaciones de cobros y pagos entre las sucursales bancarias de un mismo banco y entre los bancos, interconectados a través de la Red Pública de Transmisión de Datos, se realiza por vía electrónica, con el propósito de efectuar en el menor plazo posible los débitos y créditos en las respectivas cuentas de los clientes.

A los efectos legales se considera realizado el pago mediante transferencias electrónicas de fondos, a partir de la aceptación por la sucursal bancaria receptora de una orden de pago, que fuera iniciada por un documento u orden dada en una terminal electrónica para debitar la cuenta del deudor y acreditar la del acreedor.

Sección III

DEL CHEQUE

ARTÍCULO 4: Las sucursales bancarias sólo aceptan cheques impresos por los bancos.

ARTÍCULO 5: Las sucursales pueden retener los importes de los cheques depositados en cuenta, que no estén certificados, ni sean de gerencia, por un plazo de hasta cinco (5) días hábiles bancarios, contados a partir de la fecha del depósito del cheque.

ARTÍCULO 6: Los emisores de cheques están obligados a mantener un saldo en su cuenta bancaria mayor o igual a la suma de todos los cheques que no



